

Resolución RT 1138/2021

N/REF: RT 1138/2021

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Guadalajara (Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha).

Información solicitada: Información relativa a las declaraciones de "Bienes patrimoniales y rentas" y de las de incompatibilidades, ingresos y participaciones societarias, desde el 1 de enero de 2013 al 1 de enero de 2018.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA.

Plazo de ejecución: 20 días hábiles.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 7 de noviembre de 2021 el reclamante solicitó al Ayuntamiento de Guadalajara, al amparo de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:
«Copia digital de las declaraciones de "Bienes patrimoniales y rentas" y de las de incompatibilidades, ingresos y participaciones societarias. Todo ello desde el 1 de enero de 2013 al 1 de enero de 2018.»
2. Ante la ausencia de respuesta por parte del Ayuntamiento, el día 13 de diciembre de 2021 el solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG).

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

3. En fecha 15 de diciembre de 2021 el CTBG remitió el expediente a la Secretaría General del Ayuntamiento de Guadalajara, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

En fecha 18 de enero de 2022 se recibe escrito de alegaciones del Ayuntamiento concernido, en el que se sostiene lo siguiente:

«[...]

En relación con el escrito presentado por la OFICINA DE RECLAMACIONES DE ADMINISTRACIONES TERRITORIALES del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha , por la que se da traslado de la reclamación presentada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), por D. [REDACTED] frente a la omisión de contestación de su solicitud de información relativa a las declaraciones de "Bienes patrimoniales y rentas" y de las de incompatibilidades, ingresos y participaciones societarias; todo ello desde el 1 de enero de 2013 al 1 de enero de 2018.

Se informa que habida cuenta de que dichas declaraciones encuentran sin digitalizar, y con la integridad de datos tal y como fueron declarados en su momento por los interesados de acuerdo con los modelos en su día vigentes, se está procediendo a su revisión y a la disociación de los datos relativos a la localización de sus bienes inmuebles y otros que pudieran afectar a su privacidad y seguridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1.h) de la LTAIBG, para su escaneo y digitalización, a fin de facilitarse al reclamante en la forma jurídicamente correcta.

[...].»

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2 c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio⁵ con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG, en su artículo 12⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*»

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Este concepto debe ser entendido en el marco del ámbito de la transparencia pública, cuyo principal objetivo es otorgar a la ciudadanía la capacidad de rendir cuentas de la actuación de los responsables públicos. Según se expresa en el preámbulo de la LTAIBG, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

Como se ha indicado en los antecedentes de la presente resolución, el Ayuntamiento de Guadalajara, en sus alegaciones, ha manifestado en relación con la documentación solicitada que «*se está procediendo a su revisión y a la disociación de los datos relativos a la localización de sus bienes inmuebles y otros que pudieran afectar a su privacidad y seguridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1.h) de la LTAIBG, para su escaneo y digitalización,*

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

a fin de facilitarse al reclamante en la forma jurídicamente correcta», si bien a la fecha de la firma de la presente resolución no se ha acreditado su puesta a disposición del reclamante.

De acuerdo con el ya citado artículo 13 de la LTAIBG, y a la vista de que la administración requerida no se ha pronunciado en sentido contrario en su escrito de alegaciones, se debe concluir que la documentación solicitada constituye información pública, puesto que obraría en poder de un sujeto incluido en su ámbito de aplicación, el Ayuntamiento de Guadalajara, que dispondría de ella con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75.7⁷ de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, motivo por el que procede estimar la presente reclamación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada, por constituir su objeto información pública en virtud de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*.

SEGUNDO: INSTAR al Ayuntamiento de Guadalajara a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, facilite al reclamante la siguiente información:

- Copia digital de las declaraciones de bienes patrimoniales y rentas y de las de incompatibilidades, ingresos y participaciones societarias de los representantes locales, así como de los miembros no electos de la Junta de Gobierno Local, desde 1 de enero de 2013 a 1 de enero de 2018.

TERCERO: INSTAR al Ayuntamiento de Guadalajara a que, en el mismo plazo máximo de veinte días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*⁸, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*⁹.

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-5392#a75>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la *Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*¹⁰.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>